ACUERDO Nro. MERNNR-MERNNR-2022-0012-AM

SR. ING. JUAN CARLOS BERMEO CALDERÓN
MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

CONSIDERANDO

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria"*;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que: *"Todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas"*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución establece la atribución de los ministros de Estado de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Norma Fundamental determina que las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de l os derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Que, el artículo 276, número 3, de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen de desarrollo tendrá entre sus objetivos: *"Fomentar la participación y el control social, con reconocimiento de las diversas identidades y promoción de su representación equitativa, en todas las fases de la gestión del poder público";*

Que, el artículo 313 de la Carta Magna, dispone: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley"*;

Que, el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico"*;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"(…) Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas (...)";*

Que, el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo, señala: *"(…) Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitraria. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad (…)"*;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, menciona que es fundamental *"(…) garantizar el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícitas, de manera protagónica, en la toma de decisiones que corresponda, la organización colectiva autónoma y la vigencia de las formas de gestión pública con el concurso de la ciudadanía; instituir instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de deliberación pública entre el Estado, en sus diferentes niveles de gobierno, y la sociedad, para el seguimiento de las políticas públicas y la prestación de servicios públicos; fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; y, sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, así como, de las iniciativas de rendición de cuentas y control social"*;

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social señala que los consejos consultivos son: *"Mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva"*;

Que, el literal j) del artículo 7 de la Ley de Minería, establece como competencia del Ministerio Sectorial: *"(…) Crear los Consejos Consultivos que permitan la participación ciudadana para la toma de decisiones en las políticas mineras (…)";*

Que, el artículo 4 del Reglamento General a la Ley de Minería, establece: *"Consejos consultivos y participación ciudadana.- Corresponde al Ministerio Sectorial la creación de los consejos consultivos que permitan la participación ciudadana para la toma de decisiones en la definición de las políticas mineras a fin de promover el desarrollo sustentable del sector en todas las fases de la actividad minera, mediante mecanismos de fomento, asistencia técnica, capacitación, financiamiento, incentivos para la protección ambiental y generación de unidades productivas más eficientes y demás de los establecidos en la Ley. La participación ciudadana en la definición de las políticas mineras, tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las opiniones de la población del área de influencia directa de los proyectos mineros, bajo observancia de los principios de legitimidad y representatividad. Para estos efectos, los procesos de participación ciudadana coadyuvarán a la elaboración de agendas de la actividad minera en materia de identificación y ejecución de proyectos sustentables, susceptibles de ser financiados con los recursos provenientes de regalías y utilidades previstos en la Ley"*;

Que, el artículo 5 ibídem, dispone: *"Facultades de los consejos consultivos.- Los consejos consultivos a los que se refieren los artículos anteriores, están facultados para establecer los mecanismos de participación ciudadana, mediante la realización de procesos de información pública y recolección de criterios y observaciones en reuniones informativas, talleres participativos, centros de información pública, presentaciones o audiencias públicas, páginas web, foros públicos, cabildos ampliados y mesas de diálogo, entre otros, que se establezcan en los instructivos que para su organización y funcionamiento emita el Ministerio Sectorial"*;

Que, el artículo 6 de la citada norma, establece: *"Integración de los consejos consultivos.- La integración de los consejos consultivos guardará conformidad con la estructura del sector minero contemplada en la Ley, en consecuencia, estarán integrados por un delegado de cada una de las siguientes entidades: Ministerio Sectorial, quien lo presidirá, Agencia de Regulación y Control Minero, Instituto Nacional de Investigación Geológico Minero Metalúrgico, gobiernos autónomos descentralizados; y, los representantes de las organizaciones de la sociedad civil, debidamente acreditados, del área de influencia directa del proyecto minero. Estos consejos consultivos se crearán mediante resolución que para el efecto dicte el Ministerio Sectorial. Los consejos consultivos se reunirán mediante convocatoria de quien los presida, al menos dos veces al año"*;

Que, en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No. 151 de 05 de agosto de 2021, el Presidente de la República, resuelve: *"Disponer al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la expedición del presente decreto, remita a la Presidencia de la República el proyecto de conformación del Consejo Consultivo Minero público-privado, que tendrá el objetivo de promover la participación de la sociedad civil en la construcción organizada de la gobernanza pública minera";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 56 de 02 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza, designa como Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, al Ingeniero Juan Carlos Bermeo Calderón;

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos; el artículo 1 y los literales a) e i) del artículo 7 de la Ley de Minería; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA

Expedir el: "REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO MINERO PÚBLICO-PRIVADO"

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1.- Del objeto y ámbito de aplicación.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la conformación y el funcionamiento del Consejo Consultivo Minero público-privado de conformidad con la Constitución y la Ley.

Las disposiciones del presente reglamento tendrán alcance en todo el territorio nacional y son de obligatorio cumplimiento para el Consejo Consultivo Minero público-privado cuya función es meramente consultiva.

Artículo 2.- Definición.- El Consejo Consultivo Minero público-privado es un mecanismo de participación, asesoramiento y consulta para el cumplimiento de los fines de la política pública minera y estará integrado representantes de los actores de la industria que serán calificados por el Ente Rector.

Artículo 3.- Finalidades.- El Consejo Consultivo Minero público-privado tendrá los siguientes fines y objetivos:

a) Ser un órgano de consulta del Ministerio Sectorial en el ámbito minero, observando los principios de igualdad, alternabilidad, participación democrática, cooperación,

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

transparencia, eficiencia, eficacia, equidad y consulta no vinculante.

b) Recomendar al Ministerio Sectorial en el ámbito minero en la construcción organizada de la gobernanza pública minera.

c) Respetar la Constitución de la República, leyes, reglamentos y demás normativa vigente.

CAPÍTULO II
DE LA CONFORMACIÓN, SELECCIÓN Y POSESIÓN

Artículo 4.- Conformación.- El Consejo Consultivo Minero público-privado estará compuesto por un Directorio Consultivo y un Comité de Asesoramiento y Gestión.

El Directorio Consultivo estará conformado por:

a) La Máxima Autoridad del Ministerio Sectorial o su delegado, quien lo presidirá, con su respectivo suplente.

b) Un representante de los cuerpos diplomáticos acreditados en el país, de los países con inversiones mineras en el Ecuador, con su respectivo suplente.

c) Un representante que sea miembro de los integrantes del Comité de Asesoramiento y Gestión y su respectivo suplente. El Comité de Asesoramiento y Gestión en su primera sesión, elegirá de entre sus miembros, al representante y suplente para conformar el Directorio Consultivo cuyo periodo será de dos años.

El Comité de Asesoramiento y Gestión, se integrará por diez (10) consejeros/as principales y diez (10) consejeros/s suplentes, los mismos que podrán ser representantes de organizaciones legalmente constituidos bajo el ordenamiento jurídico ecuatoriano, seleccionados de la siguiente manera:

a) Delegado del Ministerio Sectorial, quien lo presidirá, con su respectivo suplente.

b) Delegado de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, con su respectivo suplente.

c) Delegado del Instituto de Investigación Geológico Energético, con su respectivo suplente.

d) Delegado de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, con su respectivo suplente.

e) Representante de las Cámaras del sector productivo, con su respectivo suplente.

f) Representante de la Minería a Gran Escala, con su respectivo suplente.

g) Representante de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, con su respectivo

suplente.

h) Representante de la Minería No Metálica y materiales de construcción, con su respectivo suplente.

i) Representante de la academia en materia geológica minera, con su respectivo suplente.

j) Representante de Instituciones sin fines de lucro que sean parte del sector minero, con su respectivo suplente.

Los representantes titulares y suplentes deberán estar acreditados y avalados por una organización con personalidad jurídica propia, que verifique su idoneidad. Los representantes suplentes serán aquellos que hayan obtenido el segundo mejor puntaje dentro del proceso de selección.

Los consejeros principales y suplentes ejercerán sus funciones por el periodo de dos (2) años a partir de su posesión.

Artículo 5.- Comisión calificadora y selección de consejeros.- La comisión calificadora estará integrada por funcionarios del Ministerio Sectorial en materia minera y la misma estará conformada por los titulares del Viceministerio de Minas o quien haga sus veces o su delegado quien la presidirá tendrá voto dirimente así como ejercerá los actos de representación de la comisión; de la Subsecretaría de Minería Industrial o quien haga sus veces o su delegado; de la Subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería o quien haga sus veces o su delegado; de la Coordinación General Jurídica o su delegado.

La selección de los consejeros del Consejo Consultivo Minero público-privado se realizará a nivel nacional y el proceso se realizará en cuatro (4) fases.

Se exceptúa del proceso de selección a los consejeros principales y suplentes descritos en los literales a), b) y c) del artículo 4 del presente Acuerdo Ministerial, quienes bastará la simple delegación emitida por parte de la máxima autoridad de la institución correspondiente.

1) Fase 1.- Convocatoria.- La convocatoria para el proceso de selección del Consejo Consultivo Minero público-privado la realizará la máxima autoridad del Ministerio Sectorial en materia minera y contendrá:

1.1) Objetivo de la convocatoria y objetivo del Consejo Consultivo Minero público-privado.
1.2) Requisitos generales y específicos que deben cumplir los/las postulantes.
1.3) Fecha y hora que inicia la recepción de postulaciones y fecha y hora en la que concluye.
1.4) Medios a través de los cuales se podrán postular y forma de entrega de la documentación habilitante.
1.5) Cronograma del proceso de selección.

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

2) Fase 2.- Difusión.- La convocatoria deberá ser difundida por los canales oficiales del Ministerio Sectorial en materia minería, así como en los medios de comunicación que se estimen pertinentes por la comisión calificadora.

3) Fase 3.- Postulación.- Terminada las fases de convocatoria y difusión, las organizaciones sociales con personería jurídica propia cuyo objeto se relacione con el sector minero, postularán a los representantes, especificando el tipo de representación de conformidad con el artículo 4 del presente instrumento.

Las postulaciones deberán ser presentadas en los medios, forma y tiempos establecidos en la convocatoria establecida para el efecto.

La comisión calificadora, previa convocatoria establecerá los parámetros técnicos y jurídicos que los postulantes deberán cumplir para ser calificados.

4) Fase 4.- Calificación y posesión.- La comisión calificadora, con base en los parámetros técnicos y jurídicos preestablecidos, procederá a calificar a los postulantes y notificar la calificación a los mismos. En caso de existir inconformidades por parte de los postulantes, dentro del término de tres (3) días laborables después de la notificación de calificación, estos pueden solicitar la recalificación de acuerdo a las pruebas que presenten a la comisión calificadora.

La comisión calificadora tendrá un término de tres (3) días laborables para resolver todas las peticiones de recalificación.

En toda etapa del proceso, se garantizará la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en sus garantías de motivación y derecho a la defensa.

El fin de cada fase del proceso, marca el inicio de la siguiente y por tanto se entenderá precluida la fase. No se podrá presentar ningún reclamo cuando la fase haya precluido.

Una vez concluida la fase de calificación y en caso de haber resuelto las peticiones de recalificación que hubieren surgido en el proceso, la comisión calificadora proclamará los resultados oficiales y los publicará en canales oficiales del Ministerio Sectorial en materia minería, así como en los medios de comunicación que se estimen pertinentes.

Una vez realizada la difusión de los resultados finales, la máxima autoridad del Ministerio Sectorial en materia minera, dentro del término de cinco (5) días laborables emitirá el acto administrativo a favor de los/las ganadores/as.

Artículo 6.- De los consejeros principales y suplentes.- Los consejeros principales serán quienes obtengan el mayor puntaje en el proceso de selección. Los consejeros suplentes serán quienes hayan obtenido el segundo mejor puntaje dentro del proceso de selección en cada área a la que postularon.

Los consejeros suplentes actuarán en ausencia temporal o definitiva de los consejeros principales. En caso de que, por ausencia definitiva de un consejero principal, el suplente deba ser titularizado, este escogerá a su respectivo suplente, mismo que deberá ser escogido entre los postulantes del proceso de selección que no resultaron ganadores

del proceso y su periodo de gestión deberá ser por el tiempo restante de los dos años.

CAPÍTULO III
REGLAS COMUNES PARA LAS SESIONES DEL DIRECTORIO CONSULTIVO Y DEL COMITÉ DE ASESORAMIENTO Y GESTIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO MINERO PÚBLICO- PRIVADO

Artículo 7.- Sesiones del Consejo Consultivo.- Los miembros del Directorio Consultivo del Consejo Consultivo público-privado, sesionarán ordinariamente dos (2) veces al año por convocatoria del Presidente, quien detallará el orden del día a ser tratado. La convocatoria deberá ser remitida con al menos una semana de anticipación sus miembros.

Se podrá celebrar una sesión extraordinaria anual por motivos de relevancia, necesidad y urgencia.

El Comité de Asesoramiento y Gestión del Consejo Consultivo público-privado, sesionará sin límite de veces a petición de su Presidente o por petición de dos terceras partes de sus integrantes y se tratarán los temas de relevancia que serán puestos en conocimiento del Directorio Consultivo del Consejo Consultivo público-privado.

Artículo 8.- Desarrollo de las sesiones del Consejo Consultivo.- El orden del día, así como los documentos correspondientes a los asuntos que se ventilarán en cada reunión se entregarán a los integrantes del Consejo Consultivo de forma impresa o a través de medios de comunicación electrónica, al menos dos días hábiles de anticipación al día de celebración de las reuniones ordinarias. En caso de reuniones extraordinarias, la documentación que se estime pertinente se podrá remitir el mismo día de celebración de la reunión hasta una hora antes de la fijada para que se lleve a cabo la misma.

En el día y hora de la reunión del Comité, el presidente del Consejo Consultivo verificará la existencia del quórum y de ser procedente dará lectura al orden del día, que será puesto en consideración de los asistentes, quienes lo aprobarán en caso de estar de acuerdo o solicitarán su modificación justificando motivadamente las razones de aquello.

Una vez aprobado el orden del día, se dará inicio a la sesión.

Una vez agotado el orden del día, el presidente del Consejo Consultivo declarará concluida la reunión y elaborará del Acta correspondiente y la pondrá en conocimiento de los integrantes del Consejo Consultivo.

El Acta de la reunión deberá contener el nombre, cargo, correo electrónico de los integrantes del Consejo Consultivo; resumen de los puntos tratados en la reunión; y, los acuerdos y resoluciones que se hayan tomado.

Los integrantes del Consejo Consultivo podrán recurrir a los asesores que estimen convenientes para el desarrollo de la reunión, quienes podrán asistir a las sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 9.- Quórum de instalación.- Las sesiones del Consejo Consultivo Minero público-privado se instalarán con la presencia física o telemática de la mitad más uno de los consejeros que lo integran.

CAPÍTULO IV
DE LAS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 10.- Atribuciones y deberes del Directorio Consultivo del Consejo Consultivo público-privado.- Son atribuciones y deberes del Directorio Consultivo del Consejo Consultivo Minero público-privado, las que se señalan:

1.- Respetar la Constitución de la República, leyes, reglamentos y demás normativa vigente.

2.- Conocer, discutir y tomar decisiones sobre las resoluciones sobre temas de interés minero que le sean puestas en conocimiento por parte del Comité de Asesoramiento y Gestión del Consejo Consultivo Minero público-privado.

3.- Contribuir en la difusión de la política pública minera.

4.- Emitir opiniones, recomendaciones y observaciones sobre proyectos de desarrollo normativo en el ámbito minero.

5.- Conocer la gestión del Ministerio Sectorial en el ámbito minero y demás instituciones relacionadas.

6.- Recomendar al Ministerio Sectorial en el ámbito minero la elaboración de proyectos para fortalecer la política pública minera.

Artículo 11.- Atribuciones y deberes del Comité de Asesoramiento y Gestión del Consejo Consultivo Minero público- privado.- Son atribuciones y deberes del Comité de Asesoramiento y Gestión del Consejo Consultivo Minero público-privado, las que se señalan:

1.- Respetar la Constitución de la República, leyes, reglamentos y demás normativa vigente.

2.- Participar en el cumplimiento de los fines de la política pública minera.

3.- Asesorar en la construcción organizada de la gobernanza pública minera.

4.- Tomar conocimiento de la información que le sea remitida.

5.- Generar espacios de relacionamiento con los colectivos, agrupaciones, asociaciones, organizaciones de la sociedad civil relacionados con la actividad minera.

6.- Coordinar procesos de articulación con las instituciones involucradas en la gestión y desarrollo del sector minero.

7.- Emitir resoluciones sobre temas de interés minero que serán puestas en conocimiento del Directorio Consultivo del del Consejo Consultivo Minero público-privado

Artículo 12.- Atribuciones y deberes del Presidente del Directorio Consultivo del Consejo Consultivo Minero público-privado.- Son atribuciones y deberes del Presidente del Directorio Consultivo del Consejo Consultivo Minero público-privado, las que se señalan:

1.- Respetar la Constitución de la República, leyes, reglamentos y demás normativa vigente.

2.- Convocar y presidir la sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio Consultivo del Consejo Consultivo público-privado.

3.- Ser el vocero del Consejo Consultivo.

Artículo 13.- Atribuciones y deberes del Presidente del Comité de Asesoramiento y Gestión del Consejo Consultivo Minero público-privado.- Son atribuciones y deberes del Presidente del Comité de Asesoramiento y Gestión del Consejo Consultivo Minero público-privado, las que se señalan:

1.- Respetar la Constitución de la República, leyes, reglamentos y demás normativa vigente.

2.- Convocar y presidir la sesiones del Comité de Asesoramiento y Gestión del Consejo Consultivo Minero público-privado.

3.- Remitir al Directorio Consultivo del Consejo Consultivo Minero público-privado las resoluciones sobre temas de interés minero y recomendaciones realizadas por el Comité de Asesoramiento y Gestión del Consejo Consultivo Minero público-privado.

Artículo 14.- De las decisiones del Consejo Consultivo Minero público-privado.- Las actuaciones del Consejo Consultivo Minero público-privado se plasmarán en decisiones de carácter no vinculante. Todas las decisiones serán aprobadas por unanimidad.

Artículo 15.- Remuneración y salarios.- No se reconocerá el pago de salarios, pasajes, viáticos y subsistencias de los consejeros titulares y suplentes, de conformidad a lo dispuesto en la Ley y normas de optimización y austeridad del gasto público.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese a los miembros del comisión calificadora.

SEGUNDA.- En el término de treinta (30) días de publicado en el registro oficial, el presente instrumento, los miembros de la comisión calificadora deberán establecer los lineamientos para la convocatoria, difusión, postulación, calificación y posesión de los

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

consejeros del Consejo Consultivo Minero público-privado, de conformidad con el artículo 5 del presente instrumento.

TERCERA.- Encárguese a la Secretaría General del Ministerio Sectorial en el ámbito minero, los trámites para la formalización y publicación en el Registro Oficial del presente instrumento.

CUARTA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social del Ministerio Sectorial en el ámbito minero la difusión del presente cuerpo instrumento en medios de comunicación oficial.

QUINTA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, D.M. , a los 02 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. JUAN CARLOS BERMEO CALDERÓN
MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS BERMEO CALDERON